

ALCANCES DE LA JUSTICIA DE PAZ COMO MÉTODO ALTERNATIVO DE
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS COMUNITARIOS EN LAS COMUNAS 20 Y 13
DE SANTIAGO DE CALI

Por:

RICARDO FRANCO TORO

UNIVERSIDAD DEL VALLE
INSTITUTO DE EDUCACION Y PEDAGOGIA
ESTUDIOS POLITICOS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
SANTIAGO DE CALI

2015

ALCANCES DE LA JUSTICIA DE PAZ COMO MÉTODO ALTERNATIVO DE
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS COMUNITARIOS EN LAS COMUNAS 20 Y 13
DE SANTIAGO DE CALI

Por:
RICARDO FRANCO TORO

Trabajo de Grado presentado como requisito para optar el
título PROFESIONAL EN ESTUDIOS POLITICOS Y RESOLUCION DE
CONFLICTOS

JULIO CESAR ALVEAR CASTAÑEDA
Director

UNIVERSIDAD DEL VALLE
INSTITUTO DE EDUCACION Y PEDAGOGIA
ESTUDIOS POLITICOS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
SANTIAGO DE CALI
2015

Contenido

Resumen	3
Introducción	4
1. Nacimiento de la Justicia Comunitaria	5
2. Objetivos Generales	7
3. Marco de Referencia	9
3.1. Marco Conceptual	9
3.1.1. Justicia Comunitaria	9
3.1.2. Mecanismos y Prácticas de la Justicia Comunit..	11
3.2. Marco Legal	23
3.3. Marco Teórico	27
3.3.1. Entrevista Juez de Paz Comuna 20	27
3.3.2. Entrevista Juez de Paz Comuna 13	33
4. Conclusiones	44
5. Bibliografía.....	47
6. Anexos	50

ALCANCES DE LA JUSTICIA DE PAZ COMO MÉTODO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS COMUNITARIOS EN LAS COMUNAS 20 Y 13 DE SANTIAGO DE CALI.

"Hay algo tan necesario como el pan de cada día, y es la paz de cada día; la paz sin la cual el mismo pan es amargo".

Amado Nervo
(1870-1919) Escritor mexicano.

Resumen

El presente trabajo tiene un enfoque descriptivo, en el que nos centraremos en temas puntuales Concernientes al funcionamiento de la Justicia de Paz en la ciudad de Cali específicamente en las Comunas 20 y 13.

Para el abordaje de estos tópicos será necesario aclarar varios conceptos referentes a la justicia Comunitaria y los diferentes roles que cumplen los llamados Jueces de Paz como encargados en primera instancia de dirimir los conflictos al interior de la comunidad. Este trabajo de grado, para su desarrollo tuvo diferentes fuentes de consulta así como un seguimiento detallado a dos de las representantes de la justicia comunitaria de las comunas en mención. En primera instancia a La juez de paz Martha Nubia Bernal Arciniegas, quien se desempeña como Juez de Paz segunda de conocimiento en el despacho especial de justicia y Paz 20. Por otra parte la Juez de Paz María Jesús San Martín Páez quien ejerce como Juez de Paz de la comuna 13.

Gracias a su oportuna disposición para colaborar con las necesidades de información y material de apoyo, se hizo posible desarrollar y culminar exitosamente el presente escrito.

PALABRAS CLAVE: Justicia de Paz, Resolución de Conflictos, Acuerdo, Comunidad.

INTRODUCCIÓN

La Jurisdicción Especial de paz, expidió la ley 497 de 1999: El congreso de la república en cumplimiento con el artículo 247 de la constitución política de Colombia, que creó la Jurisdicción "mediante la cual se crean los Jueces de Paz, se reglamenta su Organización y su funcionamiento"¹, con la finalidad de resolver los conflictos individuales y comunitarios, por medio de la implantación del sistema oral y el fallo en equidad, que viene a rescatar la justicia popular, rápida y gratuita.

La figura de los Jueces de Paz ha venido jugando un papel muy importante al interior de la comunidad de Santiago de Cali desde su entrada en funcionamiento. La Justicia social ha tomado mucha fuerza y cada vez más los ciudadanos la ven como una alternativa pronta y eficaz para intentar solucionar aquellos conflictos que por otras vías como la Justicia Ordinaria les tomarían mucho más tiempo y desgaste arreglar. Para centrarnos un poco más en el tema de la ciudad, se dirige la atención hacia las comunas 20 y 13, las cuales debido a su conformación y ubicación territorial resultan interesantes para realizar un análisis detenido, esto por las problemáticas y la realidad social que manejan y con las que deben tratar.

Es precisamente todo este amplio territorio en el que las Jueces de Paz elegidos para esta zona deben servir de interlocutores, mediadores, conciliadores y resolutores de conflictos. A partir de lo anterior se aclaran puntos importantes para llegar a descubrir los alcances de la Justicia de Paz en la Ciudad de Cali, específicamente en

¹ Congreso de la República, Art. 247 de la Constitución Política de Colombia

estas dos comunas, lo cual es el fin inmediato de éste trabajo.

1-NACIMIENTO DE LA JUSTICIA COMUNITARIA

La informatización de la justicia de acuerdo con Boaventura de Sousa Santos, "se da por la necesidad e inevitable surgimiento de formas más inmediatas de atención a las diferentes problemáticas que surgen al interior de la comunidad y que no son resueltas oportunamente por el aparato estatal designado para el trámite o atención de las mismas"².

Simplificando, estos mecanismos son importantes porque generan paz y fortalecen la democracia. Así, de un lado, la justicia comunitaria representa un mecanismo de pacificación, que debería permitir reducir la violencia, en la medida en que genera nuevos espacios, consensuales y constructivos, para dirimir litigios, que no tenían antes formas adecuadas de resolución. La puesta en marcha de esos mecanismos de justicia informal parece entonces ser no sólo necesaria sino conveniente, para evitar que se desarrollen ciertas formas de violencia.

En efecto, esa incapacidad de la justicia formal para solucionar muchos conflictos cotidianos no sólo le resta credibilidad y legitimidad sino que puede generar intolerancia y violencia, especialmente en los sectores populares.

²De Sousa Santos, B. & García, M. (2001). El caleidoscopio de las justicias en Colombia. Bogotá: Ediciones Uniandes. Siglo de los hombres editores.

Según la Juez de Paz Martha Bernal de la Comuna 20, "Existe un número importante de conflictos que no son resueltos y que ni siquiera llegan al conocimiento de las autoridades judiciales. Y esto tiende a generar un círculo vicioso que afecta profundamente la convivencia ciudadana, puesto que esa litigiosidad represada es susceptible de generar violencia y, a su vez, la violencia tiende a obstaculizar el funcionamiento de los mecanismos informales y judiciales de resolución de conflictos, con lo cual se agrava el fenómeno de litigiosidad represada"³.

Al reducir la litigiosidad represada, esto es, todos esos conflictos que no acceden al aparato estatal y carecen de mecanismos sociales adecuados para su tramitación, la justicia comunitaria estaría reduciendo las razones por las cuales muchos ciudadanos recurren a la violencia.

Como señala Boaventura De Sousa Santos, "Una solución conciliada de un conflicto tiende a fortalecer dos virtudes democráticas esenciales para un ciudadano: su autonomía, pues le enseña a manejar sus propios problemas, pero también la búsqueda del acuerdo, obliga a la persona a comprender al otro y expresar preocupación y consideración por sus intereses y valores, lo cual lo vuelve un individuo más compasivo, solidario y con capacidad de reconocimiento del valor de las diferencias y del pluralismo"⁴.

³ Juez de Paz segunda de conocimiento. Comuna 20, Martha Nubia Bernal Arciniegas.

⁴De Sousa Santos, B. (2009). Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho. Bogotá: Ilsa.

2. OBJETIVOS GENERALES

Como lo menciona el ABC de la Justicia Social, "la Justicia de Paz tiene como objetivo resolver de fondo una controversia, en un plazo razonable, guardando siempre el debido proceso"⁵. Todo esto atendiendo a los principios fundamentales como: la eficiencia, la autonomía e independencia, la gratuidad, la oralidad, y la garantía de derechos.

El objetivo principal de la Justicia de Paz es la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o de particulares.

De esta manera, si entre los vecinos se presenta un problema de tierras, aguas, o instalaciones eléctricas; de linderos o áreas comunes en la propiedad, pueden lograr un acuerdo entre ellos, ante un Juez de Paz local, comunitario, del barrio o del sector; quien está facultado legalmente para ayudarles a buscar soluciones, y así resolver directamente y por autoridad jurisdiccional el problema.

La jurisdicción de Paz en Colombia ha despertado múltiples expectativas y anhelos. Muchas de las esperanzas que tiene la ciudadanía en materia de convivencia se concentran hoy en el Juez de Paz, elegido popularmente para resolver conflictos

⁵ ABC de la Justicia Social, Texto que utilizan como guía fundamental para su formación y guía los jueces de Paz en Santiago de Cali.

en forma pacífica, conciliatoria y conforme a los usos y costumbres propios de cada comunidad.

De acuerdo con la Juez de Paz de la comuna 13 de Santiago de Cali, Sra. María Jesús San Martín Páez, "La justicia de Paz tiene la importante tarea de ayudar a construir comunidad, recordar el pasado del grupo de ciudadanos a quienes va a administrar Justicia, promover los objetivos comunes y motivar conversaciones acerca del futuro que es deseable y posible para todos"⁶. Además de un pacificador integral de conflictos, el Juez de Paz puede ser un artesano de la construcción comunitaria y de las acciones que hagan viable la convivencia pacífica, si identifica cuales son los conflictos que más le afectan, quienes son las personas que los promueven y cuales las razones que los impulsan.

3. MARCO DE REFERENCIA

3.1 MARCO CONCEPTUAL

En este punto se realizara el desarrollo de los conceptos necesarios para comprender todo lo concerniente a la Justicia Social, Conciliación en equidad, Jueces de Paz y de Reconsideración y demás conceptos válidos e importantes para abordar el tema con total claridad.

⁶ Juez de Paz, Comuna 13 Santiago de Cali, período 2012 – 2017. María Jesús San Martín Páez.

3.1.1 JUSTICIA COMUNITARIA

Para conocer cuál es el origen de la justicia comunitaria, debemos tener en cuenta que existe un concepto que sustenta y abarca todos los contenidos de esta justicia: dicho concepto es el de Pluralismo Jurídico, de acuerdo con el profesor Héctor Alonso Moreno, "el concepto de Pluralismo Jurídico significa, que junto al sistema estatal, existen otros sistemas Autónomos e independientes que operan de forma paralela y alterna. Esto es bien importante para entender la justicia comunitaria"⁷.

"A partir de la Constitución de 1991, el Estado colombiano, reconoce que no representa la única herramienta de Derecho, ni es el administrador único de justicia. Hasta 1991, el monopolio jurídico en sus dos expresiones: fijar las reglas y resolver las controversias, era exclusivo del Estado. Hoy día, con la creación de las Jurisdicciones Especiales establecidas en la actual Constitución"⁸, y la reglamentación de mecanismos alternos para la resolución de los conflictos por fuera de los despachos judiciales, se genera un pluralismo jurídico, reconociendo la existencia de otros sistemas no estatales de administración de justicia, como parámetros diferentes al ordenamiento jurídico, con el objeto de tratar, resolver y transformar los conflictos de la sociedad.

Es un sistema de justicia que busca la participación de líderes autóctonos o autoridades dentro de las comunidades,

⁷ Moreno Héctor Alonso, Docente Universidad del Valle, conflicto y Pluralismo Jurídico, 2011.

⁸ MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. Guía para aplicar la justicia en equidad: criterios para mediadores, Conciliadores en equidad y jueces de paz. Bogotá: Ministerio del Interior y de Justicia, 2003 (segunda reimpresión).

su capacidad de incidencia en las relaciones comunitarias y en la resolución de sus conflictos, teniendo en cuenta sus costumbres y cultura, generando así, espacios para el diálogo y la concertación, donde debe prevalecer el individuo como ser humano y la construcción de una cultura de manejo, gestión y transformación pacífica de conflictos, sin necesidad de acudir a las instancias judiciales.

Ella surge directamente de la comunidad, eso quiere decir que es ella misma la que crea un sistema de justicia propio, adaptado al espacio comunitario respectivo, configurado a partir de la necesidad que tiene dichas comunidades de autorregularse y poder dar solución a sus conflictos cotidianos. "Así, la justicia comunitaria entraña los valores, cultura y costumbres comunitarios, y desarrolla mecanismos de tratamiento y gestión de conflictos entre miembros de tales comunidades"⁹.

Es por ello, que la justicia comunitaria, es también entendida como un sistema informal caracterizado porque las decisiones allí generadas, son producto del consenso comunitario y no de la aplicación rígida de las normas jurídicas y las leyes generales para casos concretos. Esas decisiones y consensos comunitarios, están sustentadas en valores como la equidad, la justicia, la solidaridad, el respeto por el otro, la buena fe, la cooperación, entre otros.

Para el Estado, el reconocimiento de la justicia comunitaria indica la constatación del pluralismo jurídico, pues con

⁹ Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Módulo para formación de Jueces de Paz, 2010.

ella, se evidencia la existencia de otros sistemas normativos, además del estatal, creados por la misma comunidad.

3.1.2 MECANISMOS Y PRÁCTICAS DE LA JUSTICIA COMUNITARIA

De acuerdo con la revista Justicia y desarrollo (2010) “en el desarrollo de la Justicia Comunitaria, se hace uso de unas herramientas y mecanismos comunitarios, con los cuales, las comunidades puedan resolver de manera no violenta y concertada sus propias controversias, sin necesidad de acudir, en todos los casos, a las instancias de la justicia ordinaria”¹⁰. Estos espacios para la gestión, tratamiento y transformación de los conflictos y problemas que surgen en el seno de las comunidades, constituyen la infraestructura social para la atención de la conflictividad y se manifiestan en formas organizativas, instancias ciudadanas e instituciones o entidades encargadas de prevenir y regular los conflictos en las sociedades.

Ejemplos de estas instancias son las mesas de trabajo por la convivencia y la paz, las juntas de conciliación; también en el interior de las comunidades hay organizaciones comunitarias tales como los comités cívicos, las acciones comunales, los grupos juveniles o parroquiales, las juntas de padres de familia, y hasta los sacerdotes y líderes

¹⁰ Revista Justicia y desarrollo – “mecanismos alternativos de solución de conflictos” Tomo VI.

religiosos, que cumplen muchas veces, un papel importante en la gestión pacífica de los conflictos.

“En 1991, con la entrada en vigencia de la Ley 23 de ese mismo año, que regula los mecanismos de resolución de conflictos, y con la ley 499 de 1999 sobre Jueces de Paz, que se dio en principio como alternativa para descongestionar los despachos judiciales, se puede hablar de una clasificación de estos mecanismos en Comunitarios e Institucionales”¹¹.

MECANISMOS COMUNITARIOS

Los creados por la misma comunidad y que se desarrollan dentro de ella a partir de sus propias prácticas. Por ejemplo:

LA MEDIACION

“Mecanismo legítimo construido desde, por y para la comunidad, desarrollado con la intervención voluntaria no remunerada de un tercero, que actúa como facilitador o mediador para la solución de un conflicto en una comunidad”¹². El mediador, regularmente es un personaje que forma parte de la comunidad, que debe ser alguien ajeno a las personas en conflicto, mas no frente a los factores

¹¹ Ley 23 de 1991, “Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales y se dictan otras disposiciones”.

¹² MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. Guía para aplicar la justicia en equidad: criterios para mediadores, Conciliadores en equidad y jueces de paz. Bogotá: Ministerio del Interior y de Justicia, 2003 (segunda reimpresión).

culturales, sociales y económicos del entorno de vida de los actores en contienda.

La mediación es un proceso sencillo y directo. En ella, el mediador participa en la construcción de un acuerdo, con el único propósito de lograr la convivencia en su comunidad, escuchando los puntos de vista de cada una de las partes que intervienen en la controversia, proponiendo a la vez, fórmulas de arreglo y negociación que promuevan la defensa de los valores y capacidades comunitarias, que garanticen una convivencia sana con un tejido social fuerte, grato y solidario.

LA NEGOCIACION

"Se da cuando las personas en conflicto tienen la capacidad de llegar a acuerdos directamente, sin la intervención de terceros. Es decir, por supuesto, que previo a este proceso, haya unos canales abiertos dispuestos a la comunicación, que le permiten a las partes dialogar sobre las diferencias que los distancian"¹³. Estos mecanismos, se presentan en la gran mayoría de las comunidades urbanas o rurales, por lo cual existe un gran número de personas que en forma voluntaria, silenciosa, y a veces casi invisible, los ejercitan.

¹³ Juez de Paz segunda de conocimiento. Comuna 20, Martha Nubia Bernal Arciniegas.

MECANISMOS INSTITUCIONALES

Son aquellos regulados por la ley y la Constitución, es decir, que su desarrollo y ejecución, tiene un soporte de orden legal, en donde sus operadores deben estar avalados por el Estado, después de haber participado en un proceso de formación. Dentro de estos mecanismos están:

LA CONCILIACION

Es un mecanismo legal de resolución de conflictos, que busca complementar el sistema tradicional de justicia, mediante un procedimiento breve, en el cual una autoridad judicial o administrativa interviene como un tercero imparcial en el logro de posibles soluciones a problemas que involucren a dos o más personas en controversia. "La Conciliación en Derecho, es la que se realiza a través de conciliadores conformación profesional, adscritos a centros de conciliación o ante las autoridades judiciales o administrativas respectivas, en cumplimiento de funciones conciliatorias"¹⁴.

La Conciliación en Equidad, es un mecanismo mixto que combina lo institucional y legal con lo comunitario, ejercido por conciliadores en equidad, que son líderes de reconocida trayectoria en su comunidad, por lo que se les otorga autoridad y reconocimiento ante los demás miembros de la comunidad. Además, están capacitados y autorizados por el

¹⁴Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (1993). Pautas de comportamiento para una conciliación eficaz, Bogotá.

Ministerio de Justicia y del Derecho, para que resuelvan controversias y firmen actas de acuerdo, con efectos legales.

El procedimiento que efectúan los conciliadores en equidad es el mismo de la Conciliación en Derecho, con la diferencia de que el conciliador no tiene formación en leyes, pero resuelve los conflictos con imparcialidad, a partir de criterios comunitarios de equidad y justicia, y no desde el Derecho. Es por ello, que estos operadores no son funcionarios judiciales, y sólo se atienen a las reglas del sentido común, la sana crítica y el equilibrio en las demandas, que les sirven de parámetros para tomar decisiones.

EL ARBITRAJE

Se presenta cuando dos o más partes deciden acudir voluntariamente a la intermediación de un tercero y acuerdan, para el efecto, nombrar uno o varios de ellos para que decidan sobre los aspectos en disputa. Significa, que las partes someten a decisión arbitral (laudo arbitral) las diferencias susceptibles de transacción. Es decir, que las partes libremente pueden disponer de su derecho, renunciando a hacerlo valer ante la rama judicial.

La decisión que toma el árbitro es de obligatorio cumplimiento para las partes, lo cual así se define previamente. Además, está establecido por la ley, que dichas decisiones prestan mérito ejecutivo. Las partes tienen que acoger la solución que los árbitros den al problema.

EL ARBITRAMENTO PUEDE SER:

En Derecho: cuando las partes deciden someter sus controversias a la decisión de un tribunal, integrado por abogados seleccionados de acuerdo con procedimientos legalmente establecidos. En Equidad: cuando la decisión arbitral está basada en criterios de equidad. Los árbitros no requieren ser abogados. Técnico: cuando las partes convengan someter los conflictos, a la decisión de expertos en una ciencia o arte, a través de dicho mecanismo.

La Constitución Política de 1991, ha consagrado en su artículo 116, estos tres mecanismos, facultando a particulares para que administren justicia en calidad de dichos operadores, para que en su ejercicio, profieran fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. Igualmente, "la Ley 23 de 1991, los regula y los crea como mecanismos para la descongestión de los despachos judiciales"¹⁵.

LA AMIGABLE COMPOSICION

Para aclarar el presente concepto resulta valioso citar el siguiente artículo recomendado por el profesor Luis Alfonso Cárdenas docente de la Universidad del Valle:

¹⁵ Ley 23 de 1991, "Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales y se dictan otras disposiciones".

Amigable Composición

Marco Guía:

1. Ley 270 de 1996; Arts. 8, 13.
2. Ley 446 de 1998
3. Sentencia C- 598 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Diferencia entre arbitraje y amigable composición: Para la ejecución del contrato es más ágil y expedito utilizar la figura de la amigable composición. Frente a temas o controversias relacionados con los elementos esenciales del contrato utilizar la figura del arbitraje.

Definición de Amigable Composición: Es el mecanismo mediante el cual dos o más partes involucradas en un conflicto, delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de precisar, con fuerza vinculante para ellas, el estado, las partes y la forma de cumplimiento de un negocio jurídico.

Sustento o base Legal: Ley 1563 de 2012, artículo 59. La amigable composición se puede adelantar por cláusula contractual o contrato independiente, siempre que se trate de derechos de libre disposición, para no tener que acudir a la conciliación.

Características del Amigable Componedor:

1. Encomendar a un tercero mediante un acuerdo contractual, el encargo de solucionar problemas o diferencias que enfrentan a las partes.
2. Tiene su origen en un contrato de mandato. (Sentencia T-017 de 2005).

3. El documento se limita a fijar los compromisos, si decide en equidad o derecho, no da órdenes, no resuelve, simplemente elabora compromisos para las partes.
4. Produce efectos de la transacción.
5. El amigable componedor puede ser singular o plural.
6. No tiene recurso, pero la decisión es demandable.

Naturaleza Contractual:

En el trámite de la amigable composición se evidencian tres tipos de contratos:

1. Contrato de composición.
2. Contrato de mandato con representación; El tercero hace el compromiso por las partes.
3. Contrato de transacción.

Efectos:

1. Precisar el alcance o forma de cumplimiento de las obligaciones. (Como lo delegue o establezca el mandante).
2. Determinar o no el incumplimiento contractual y decidir sobre conflictos de responsabilidad.
3. Transigibilidad (Artículo 1 del Decreto 2279 de 1989).
4. Establecer si la obligación existe.
5. Si el incumplimiento genera un daño patrimonial.

Principales características:

1. Competencia: Resolver controversias susceptibles de transacción.
2. Tiene los efectos de la transacción.
3. La decisión puede ser tomada en derecho o en equidad según lo establecido por las partes en el mandato.
4. Designación y procedimiento: Cosa juzgada, controvertible por nulidad o rescisión.

1. Decisión en Derecho:

Corte Constitucional C-330 de 2012. "El amigable componedor en derecho busca dirimir divergencias de índole jurídica derivadas de la estipulación y ejecución de un contrato, su cumplimiento o la definición de responsabilidad derivada".

Empezar: Por entender el contrato:

1. Obligación expresa
2. Facultades
3. Si la obligación es simple o compleja si no hay fórmula:
Hallar fórmula transaccional sin modificar el contrato.

Decisión en Equidad

Mirar Ley del Contrato, después las circunstancias fácticas del contexto en el que decide, ya que su sentido mismo es buscar el equilibrio en la decisión evitando cargas innecesarias, apreciar su valor para que sus decisiones sean justificables.

Decisión Objetiva, No aplicación de la Ley; Según lo que sea justo, necesario prudente. La equidad impone, a lo menos, dos límites a la autoridad que la invoca para justificar sus decisiones:

1. El primero en el proceso decisorio
2. La equidad actúa como un elemento de ponderación.

Conciencia: Se aparta del marco jurídico y decide con fundamento en la mera equidad.

Conclusión:

Los fallos en equidad no quedan exentos de ser motivados o estar fundamentados en las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso.

Todo lo que es infraestructura se decidirá en derecho. No afectar la imparcialidad.

LAS JURISDICCIONES ESPECIALES

Dentro de estos mecanismos de la Justicia Comunitaria, se incluyen también las llamadas "Jurisdicciones Especiales"¹⁶, que constituyen un avance en el reconocimiento del pluralismo jurídico, como sistemas alternos de derecho, con formas sociales independientes de regulación. Estos sistemas o jurisdicciones son:

La Jurisdicción Indígena, que según el artículo 246 de la Carta Política, le son atribuidas funciones jurisdiccionales a las autoridades indígenas para que tramiten conflictos dentro de su comunidad.

La Jurisdicción de Paz, que constituye otro mecanismo contemplado por la Constitución en el artículo 247, para solucionar conflictos con la participación de la comunidad, a través de fallos en equidad, que son proferidos por jueces de paz; son fallos que a su vez, cuentan con una segunda

¹⁶ ABC de la Justicia Social, Texto que utilizan como guía fundamental para su formación y guía los jueces de Paz en Santiago de Cali.

instancia de apelación o revisión, que es efectuada por los jueces de reconsideración.

LA JUSTICIA DE PAZ

La Justicia de Paz es una jurisdicción especial consagrada En la Constitución de 1991, como mecanismo para la atención y solución de los conflictos que se presentan en las comunidades barriales y las zonas rurales de los municipios. Nuestro ordenamiento jurídico la consagra como la justicia de la comunidad, que resolverá los conflictos entre vecinos, amigos, familiares, entre personas de la misma zona o del mismo barrio.

Citando lo expresado por la Corporación para la excelencia en la Justicia (2003), “es una justicia participativa, rápida, gratuita y cercana, con ausencia de formalidades, pero preocupada por la dignidad y los derechos de la comunidad, ya que tiene como objetivo, lograr el tratamiento integral y pacífico de los sometidos a su conocimiento”¹⁷. La Justicia de Paz, constituye un proceso educativo que permitirá a los individuos vivir en comunidad, y manejar por sí mismos, sus procedimientos judiciales mediante la herramienta fundamental de los mecanismos alternativos para el tratamiento, gestión y transformación de los conflictos.

“Esta justicia es importante porque entraña un proceso de humanización y desarrollo de la justicia comunitaria, sus

¹⁷La justicia de Paz en Colombia, Corporación excelencia en la Justicia, Bogotá (2003)

prácticas y mecanismos, pues con ella lo que se busca es la participación de las comunidades de manera directa en la administración de justicia, a través de jueces populares que pertenecen a ellas, que tramitan controversias y producen fallos que no se fundamentan estrictamente en la ley, sino que responden a los valores y formas pacíficas, en las que tradicionalmente la comunidad resuelve sus conflictos”¹⁸.

Es por ello, que las decisiones de los jueces de paz y de los jueces de reconsideración, son diferentes en su forma, a las decisiones de la jurisdicción ordinaria, pues los fallos que se producen en la jurisdicción especial de paz, reflejan los criterios propios de justicia de las comunidades. Estas decisiones, con contenidos autónomos e independientes, están limitadas por la Constitución Nacional y el régimen de jurisdicción y competencias otorgado por la ley que los regula, es decir, que las decisiones que se profieran en ejercicio de la jurisdicción de paz, no pueden violar los derechos fundamentales ni la ley; por esto, y en virtud de dichos límites, la única acción que procedería contra los fallos en equidad de los jueces de paz y de reconsideración, sería la acción de tutela.

¹⁸**Congreso de la República de Colombia (1999)**. Gaceta del Congreso, Bogotá: No. 400, 29 de octubre.

3.2 MARCO LEGAL

Es muy importante conocer la normatividad mediante la cual se creó la figura de la Justicia de Paz en nuestro País, para ello se citaran a continuación dicho marco legal que ilustrará y describirá al lector los procedimientos para el surgimiento de esta herramienta comunitaria:

“Los Jueces de Paz son vigilados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien es la encargada de hacer el seguimiento respectivo, y de organizar y ejecutar el Programa General de Formación de Jueces de Paz, con la participación y apoyo de los Ministerios del Interior, de Educación, de Justicia y del Derecho; de las universidades, de las organizaciones especializadas y de las comunidades en general”¹⁹.

Enseguida encontraremos acuerdos emanados por el Concejo Municipal de Santiago de Cali haciendo referencia a los Jueces de Paz:

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI ACUERDO N° 79 DE 2001 POR MEDIO DEL CUAL SE APLAZAN Y SE FIJA NUEVA FECHA PARA LAS ELECCIONES DE JUECES DE PAZ Y JUECES DE PAZ DE RECONSIDERACIÓN EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI El CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, en uso de sus facultades constitucionales y en especial de las conferidas en el artículo 11 de la Ley

¹⁹ MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. Guía para aplicar la justicia en equidad: criterios para mediadores, Conciliadores en equidad y jueces de paz. Bogotá: Ministerio del Interior y de Justicia, 2003 (segunda reimpresión). Revista Justicia y Desarrollo – “Mecanismos alternativos de solución de conflictos” Tomo VI.

497 de 1999 y la Resolución N°029 del 19 de enero del 2000, emanada del Consejo Nacional Electoral, y ACUERDA ARTICULO PRIMERO: Aplazar las primeras elecciones de Jueces de Paz y Jueces de Paz de Reconsideración para el día domingo veintiocho (28) de octubre del año 2001. ARTICULO SEGUNDO: La inscripción de candidatos a Jueces de Paz y Jueces de Paz de Reconsideración, deberá efectuarse ante el Personero Municipal correspondiente, según lo establece el artículo 11 inciso 3 de la Ley 497 de 1999 y el artículo 2° de la Ley 163 de 1994. ARTICULO TERCERO: El Señor Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, debe implementar un programa adecuado de información y divulgación pública, con el fin de motivar la inscripción y participación ciudadana en este ejercicio democrático.

ARTICULO CUARTO: El Señor Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, brindará el apoyo necesario para la realización de las votaciones a que hace referencia el presente Acuerdo.

Jueces de Paz y Jueces de Paz de Reconsideración prestarán sus servicios en los C.A.L.I. de cada comuna y corregimiento, en forma gratuita, o en otros lugares comunitarios, previa información y concertación con DESEPAZ y con la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad, que facilitarán los espacios o lugares para la prestación del servicio de la justicia de paz.

PROYECTO DE ACUERDO No. "POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A ELECCIONES DE JUECES DE PAZ Y JUECES DE PAZ DE RECONSIDERACION EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI PARA EL PERÍODO 2012-2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" El Concejo Municipal de Santiago de Cali, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas en el artículo 11 de la Ley 497 de 1999 y la Resolución No. 002543 del 4 de junio de 2003 emanada del Consejo Nacional Electoral, **A C U E R D O:**

ARTICULO PRIMERO: Fecha Convocatoria Elección. Convocase a elecciones de Jueces de Paz y Jueces de Paz de Reconsideración, en la ciudad de Santiago de Cali, para el día domingo 02 de Septiembre de 2012. Los Jueces serán elegidos mediante votación popular por los ciudadanos de las comunas y corregimientos ubicados en las circunscripciones electorales, que se determinan en el presente acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO. Inscripción de Candidatos. Cada aspirante a Juez de Paz y Juez de Paz de Reconsideración debe ser postulado para una circunscripción electoral específica dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 497 de 1999. Para este efecto la Personería efectuara la inscripción de candidatos correspondientes, acorde con lo previsto en el Artículo 2, de la Resolución No. 002543 de Junio 04 de 2003.

ARTICULO TERCERO. Circunscripciones Electorales. Para efecto de las elecciones convocadas, se determina que para la elección de los Jueces de Paz y Jueces de Paz de Reconsideración, cada comuna y corregimiento del Municipio

de Cali constituye una circunscripción electoral independiente.

ARTICULO CUARTO. Número de Jueces de Paz y Jueces de Paz de Reconsideración. En cada una de las comunas que conforman la ciudad se elegirán cinco (5) Jueces de Paz y dos (2) Jueces de Paz de Reconsideración. En el caso de los Corregimientos de elegirán dos (2) Jueces de Paz y dos (2) Jueces de Paz de Reconsideración.

PARAGRAFO I. Los Jueces de Paz y Jueces de Paz de Reconsideración prestarán sus servicios en los C.A.L.I. de cada comuna y corregimiento, en forma gratuita, o en otros lugares comunitarios, previa información y concertación con DESEPAZ y con la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad, que facilitarán los espacios o lugares para la prestación del servicio de la justicia de paz.

3.3 MARCO TEÒRICO

Después de realizar un recorrido amplio pero siempre necesario Por algunos conceptos referentes a la Justicia social, en el aspecto legal que es bien importante para identificar oportunamente las bases sobre las cuales está cimentada la Justicia Comunitaria, intentaremos dar un vistazo por la situación actual de las comunas 20 y 13 de Santiago de Cali en torno a su realidad social, los conflictos e inconvenientes latentes en estas zonas de la

ciudad y de qué forma y con que eficiencia se gestionan los procesos de intermediación y resolución de los conflictos en la comunidad mencionada.

3.3.1 ENTREVISTA JUEZ DE PAZ COMUNA 20

la Juez de Paz Martha Bernal (2014)²⁰, nos permitió indagar a fondo algunos aspectos necesarios para comprender la problemática de la comuna 20. Inicialmente profundizamos acerca del tema que nos compete que es el de los alcances que tiene la Justicia de Paz, a lo que ella ampliamente me respondió que los alcances pueden ser infinitos de acuerdo a la forma como se vean los conflictos y sus posibles soluciones. Para ella el Juez de Paz debe tener una sana vocación hacia el servicio social, lo cual relaciona mucho con las creencias religiosas y su devoción hacia lo sagrado.

La comuna 20 de la ciudad de Cali comprende todo el sector de Belén, Siloè, Tierra blanca, Lleras Camargo, Belisario Caicedo, El cortijo, Brisas de mayo, Pueblo joven, Barrio Venezuela y Cañaveralito. De norte a sur empieza en el barrio Belén y termina en el barrio Lleras y de Este a Oeste empieza en la Estrella y termina en el barrio Belisario Caicedo. Como se puede Observar este sector de la ciudad está compuesto por varios barrios y no por uno solo como normalmente lo conoce el Ciudadano de a pie.

²⁰ Juez de Paz segunda de conocimiento. Comuna 20, Martha Nubia Bernal Arciniegas.

Para esta servidora social, "la principal cualidad que debe tener un Juez de Paz, además de las ganas de aprender y capacitarse es la del servicio sincero y desinteresado al prójimo"²¹, de lo cual carecen muchos de sus compañeros de acuerdo sus palabras.

Las herramientas, según ella, les han sido entregadas al momento de su elección, lo cual les compromete con la comunidad, a ser funcionarios fieles, a comprender que el servicio que prestan es sin fines de lucro y a saber interpretar y reconocer donde empiezan sus funciones o su jurisdicción y también tener claro donde terminan, para darle paso a la siguiente instancia.

Es válido recordar que los Jueces de Paz son electos por elección popular, en este caso Martha Bernal resultó electa con 397 votos, lo que la ubica como segunda de conocimiento en la casa de justicia destinada para la comuna 20 ubicada en el Centro de Atención Local Inmediato "C.A.L.I" del barrio el Lido.

En esta zona encontramos que interactúan ocho jueces de paz como normalmente debe ser en cada una de las 22 comunas de Santiago de Cali, después de realizar múltiples visitas e inclusive entrevistar personas que recurren a los servicios de los Jueces de Paz en esta comuna, encuentro que Martha Bernal es muy reconocida en la zona por su amplia experiencia en resolución de conflictos comunitarios y la mayoría de

²¹ Juez de Paz segunda de conocimiento. Comuna 20, Martha Nubia Bernal Arciniegas.

ciudadanos la buscan a ella por su compromiso con la comunidad.

Retomando el tema de la Comuna 20 y los conflictos que allí se presentan, la Juez de Paz hizo referencia a los más frecuentes, aunque agregó que allí se presenta hasta lo que uno menos se imagina.

Entre esos conflictos comunes encontramos el tema de los arrendamientos de vivienda urbana, que según ella se presenta por la falta de educación de muchas personas que creen que por vivir en alquiler por seis meses, un año o más, eso les da el derecho de permanecer en dichos inmuebles arbitrariamente sin pagar absolutamente nada.

Muchos de estos inquilinos se declaran en quiebra o aducen que no tienen empleo, eso según ellos les da la potestad de habitar el inmueble indefinidamente. Después de escuchar a las partes, la Juez de paz, apoyándose en la ley, más exactamente en la ley 820 de 2003 que se refiere a los contratos de arrendamiento, la cual contiene 14 cláusulas, en las cuales se protege ampliamente al poseedor o propietario del bien inmueble ante los posibles inconvenientes que puedan surgir con los inquilinos.

Otro de los conflictos concierne al tema de la insatisfacción por el ruido o alteraciones a la paz y la tranquilidad, de igual forma las calumnias y los rumores malintencionados de los vecinos generan conflictos que se derivan en problemas mayores, con el fin de sustentar sus argumentos en la ley, la Juez de paz citó el Capítulo VI de Responsabilidad Civil.

Resulta interesante que pese a que los Jueces de Paz no tienen como requisito ser profesionales en Derecho o en ninguna otra profesión, si se nota claramente que tienden a capacitarse constantemente en cuanto al ordenamiento jurídico y a parecer ante la comunidad como funcionarios altamente capaces de solucionar la problemática que se les plantee.

De acuerdo con la experiencia de la Juez de Paz en la comuna 20, las quejas e inconvenientes por las humedades que presentan muchos de los inmuebles ubicados en esta zona se vuelven el pan de cada día, debido a la condición de tiene esta comuna. La mayoría de las construcciones son muy antiguas y los materiales con los que estos se levantaron no son de la mejor calidad, adicional a esto encontramos también que los problemas de acueducto y alcantarillado son muy graves lo que deriva en fugas que afectan las viviendas o construcciones cimentadas en la zona.

Para dar solución a esta problemática la Justicia de Paz plantea realizar pruebas técnicas por medio de tinta o Acpm, estas sustancias se desplazan por los sifones, dando espera de tres días para que el resultado demuestre en que parte se generó la humedad con exactitud. La Juez de Paz solicita generar dichas pruebas para acordar y conciliar las formas en que se va a desarrollar el respectivo arreglo del bien inmueble. Cabe recordar que los propietarios de los inmuebles no siempre están dispuestos a responder por estos daños en las construcciones, lo que conlleva a que se agudicen este tipo de conflictos.

Otro de los asuntos importantes que se tratan con regularidad en la casa de Justicia de la comuna 20, es el tema de la manutención y regulación de alimentación y visitas. De acuerdo con la Juez de Paz este caso se presenta cuando existe la separación de dos personas que tienen en común uno o más hijos productos de esa relación.

“El padre o en su defecto la madre, dependiendo el caso, se separa y deja de convivir con su pareja y se olvida de la responsabilidad que tiene con su hijo y deja de aportarle para su manutención, es entonces cuando se presentan ante el Juez de Paz la madre o el padre del menor para hacer cumplir al que corresponde con su obligación. Normalmente cuando se presenta la persona citada al despacho, aducen que no tienen ingresos y que se encuentran sin empleo, con el fin de que se les exonere o se les de un plazo amplio para aportar la cuota correspondiente a la manutención del menor a cargo. Teniendo en cuenta lo anterior la Juez de Paz acude al sentido de pertenencia, al amor propio y al que tiene por sus hijos la persona citada, utilizando métodos persuasivos que traten de tocar sus sentimientos consigue encontrar una respuesta positiva del responsable del menor y llegar a un acuerdo entre las partes”²².

La idea de la Juez de Paz y la metodología que utiliza para llegar a la conciliación es que estos casos de regulación de visitas y cuotas alimentarias no se vayan a otras instancias en las que una demanda por alimentos podría privar de la libertad a uno de los padres en caso de la negativa a

²² Juez de Paz segunda de conocimiento. Comuna 20, Martha Nubia Bernal Arciniegas.

responder, lo cual según ella termina perjudicando enormemente al menor, mucho mas que a sus padres.

En otros temas puntuales y que se presentan con mucha frecuencia en la comuna 20, es el tema de hurtos, lesiones personales e inclusive asesinatos, todo ello debido a la proliferación de pandillas y organizaciones delincuenciales que abundan en esta zona de la ciudad. Como lo menciona la Juez de Paz estos temas son mucho más delicados y por lo tanto se acude directamente a la justicia ordinaria, sin embargo anota que ellos, por medio de su papel de mediadores no están ajenos a tratar de ayudarle a la comunidad.

Los Jueces de Paz también intervienen como mediadores o psicólogos de familia o pareja en los casos en que una Unión marital de hecho tienda a disolverse, situación que se presenta con frecuencia por la difícil situación económica en la mayoría de los eventos, en todas las comunas de la ciudad.

Para complementar la información suministrada por la Juez de Paz de la comuna 20, me pareció importante tener en cuenta la opinión de la Juez de Paz de la comuna 13.

3.3.2 ENTREVISTA JUEZ DE PAZ COMUNA 13

Una de las Jueces de Paz de la comuna 13 es la señora María Jesús San Martín Páez (2014)²³, con ella profundizamos en los

²³ Juez de Paz, Comuna 13 Santiago de Cali, período 2012 – 2017. María Jesús San Martín Páez.

alcances que tiene la Justicia de Paz en nuestra ciudad y directamente en su comuna.

La Comuna 13 de Santiago de Cali está compuesta por los barrios Ulpiano Lloreda, El vergel, El poblado I, El poblado II, Los comuneros II, Ricardo belalcazar, Omar Torrijos, El diamante, Villa de lago, Los robles, Nuevo horizonte, Charco Azul, villa blanca, La paz, Calipso, Yira castro, Lleras - Cinta larga, Marroquín III, Los lagos I, Los lagos II, El pondaje.

Esta comuna está ubicada en el Distrito de Agua Blanca, al Oriente de Santiago de Cali. Como todos sabemos esta es otra de las zonas de la ciudad donde encontramos una problemática social muy aguda. Los conflictos que se generan aquí, pasan por las carencias que tiene la comunidad, inicialmente, la falta de acceso a la educación de buena calidad, el desempleo que desborda los límites, el olvido del gobierno local en torno a nuestra comunidad son factores que influyen negativamente en el desarrollo social de la comuna 13, Debido a todas las circunstancias que atraviesan los habitantes de esta zona, los Jueces de Paz nos vemos comprometidos con el desarrollo y con el fortalecimiento de las prácticas que nos fueron encomendadas desde el mismo momento en que firmamos como Jueces de Paz. Sería muy sencillo escudarse en las posibles limitaciones que la misma legislación nos da, o decir que por el hecho de no recibir un monto económico por nuestra actividad, no estamos obligados a cumplir con determinadas funciones, la verdad es que al estar inmersos en medio de estas realidades sociales, al palpar de cerca y hacer nuestros todos los conflictos e inconvenientes que nos plantean día a día, es muy complicado no sentir ese

compromiso inherente al dolor social que generan todas las cosas que nosotros vemos aquí.

La Justicia de Paz es una salida que nosotros mismos como representantes de la misma, utilizamos para salirle al paso a muchos problemas que siempre han existido y que por la falta de herramientas anteriormente no se resolvían o no se intentaban solucionar.

Uno de esos beneficios que se ven a simple vista, es el hecho de que anteriormente acudir a cualquier instancia jurídica era un problema grande, pues por la falta de recursos económicos la comunidad se abstenía de exponer sus quejas, reclamos e inquietudes, pues desplazarse a interponer alguna acción jurídica costaba el dinero que a muchas personas de la comunidad les hace falta. Ahora la Justicia ha venido a nosotros por decirlo de alguna forma, las casas de Justicia están ubicadas en cada comuna de la ciudad, en algunas de ellas tenemos hasta ocho Jueces dispuestos para el servicio de la comunidad.

De acuerdo con la Juez de paz de la Comuna 13 y apoyándose en uno de sus "manuales o guías"²⁴, los Jueces de Paz son miembros de la administración de Justicia, cumple una función pública a la cual no puede negarse y tiene facultades que puede ejercer y ciertos deberes impuestos por la ley que debe acatar.

²⁴ Cartilla para formación de Jueces de Paz. – Plan Nacional de Formación y Capacitación de la rama Judicial.

Conceptos de las Jueces de Paz de las Comunas 20 y 13

Para las Jueces de Paz entrevistadas resulta de gran importancia que la comunidad comprenda eficazmente cual es la metodología que utilizan para mediar en conflictos, cuáles son sus funciones puntuales y hasta donde pueden ejercer su rol de conciliadores en equidad. Por lo tanto y teniendo en cuenta las observaciones que hicieron al respecto y apoyándose en sus instructivos, anotamos lo siguiente:

“El Juez de Paz tramita, en armonía con la ley, y resuelve en forma integral, pacífica y con independencia los conflictos que de común acuerdo las personas o la comunidad ponen a su conocimiento. Además en cada decisión debe buscar que ambas aprendan a convivir pacíficamente”²⁵.

El Juez de Paz no es un funcionario o empleado del Estado. Simplemente es un particular al que la Constitución y la ley permiten cumplir el servicio de Justicia en los casos y con los procedimientos que la última señala. Por eso el ejercicio de su cargo no le impide que desempeñe otras labores como servidor público. Es independiente y autónomo porque no está sometido ni puede estarlo a ninguna autoridad o persona para fallar los asuntos que le correspondan. Independencia y autonomía no significan irresponsabilidad. Su conciencia, imparcialidad, equidad y respeto a los derechos fundamentales que consagra la constitución y a lo justo

²⁵ ABC de la Justicia Social, Texto que utilizan como guía fundamental para su formación y guía los jueces de Paz en Santiago de Cali.

comunitario son guías de su conducta que no puede desconocer u olvidar.

Haciendo referencia a los alcances y facultades que tienen los Jueces de Paz, estos pueden reprender pública o privadamente a quien incumpla el acuerdo conciliatorio o la sentencia que profiera. Tratando temas puntuales de las competencias que tienen los Jueces de paz, la representante de la comuna 13 nos aclara que entre ellas se encuentran “las controversias que las personas o la comunidad someten voluntariamente a su conocimiento, las controversias susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento, controversias no sujetas a solemnidades legales, cuantía inferior a 100 SMLV”²⁶.

El Juez de Paz puede resolver y decidir directamente conflictos que puedan ser conciliados, desistidos o negociados por las partes enfrentadas, siempre y cuando su cuantía no sea superior a 100 salarios mínimos mensuales. Tratan también los asuntos comunitarios, en los que el conflicto altere o amenace alterar la convivencia y la armonía de la comunidad del lugar que designen las partes de común acuerdo.

El Juez de Paz puede hacer un trabajo parecido a los Jueces de la justicia ordinaria (civiles, penales, de familia, etc.). Cuando el ciudadano busca la intervención del Juez de Paz se presentan dos etapas, la fase de conciliación o

²⁶ ABC de la Justicia Social, Texto que utilizan como guía fundamental para su formación y guía los jueces de Paz en Santiago de Cali.

autocomposición y la fase de resolución o sentencia. En este procedimiento se levanta un acta en la que conste la identidad de las partes y su domicilio, hechos y controversia, lugar, fecha y hora de audiencia y la firma de las personas que intervienen en la diligencia.

Para presentar la demanda ante el Juez, las partes en conflicto pueden ir donde su vecino, el Juez de Paz y en forma oral o por escrito demandan justicia. Si la solicitud es formulada oralmente, el Juez de Paz escribe un acta que firman las partes.

"Cuando la demanda es oral el acta debe indicar el nombre completo de las partes, su dirección residencial, una relación o descripción de los hechos que motivan la solicitud, así como lo que pide o demanda, y si se acompaña algún documento, fijando en la misma el lugar, fecha y hora en la que se realizara la audiencia de conciliación. Esta ultima la fija el Juez de Paz de acuerdo a su trabajo, sus ocupaciones y la disponibilidad de tiempo, aunque podría atender el asunto de inmediato. De esta decisión quedan enteradas inmediatamente las partes, por eso deben firmar el acta"²⁷.

La Justicia de Paz por ser totalmente informal no requiere la representación de las partes por estudiantes de derecho o abogados titulados. Las partes por si mismas y en común acuerdo, son quienes buscan al Juez de Paz de su comuna o el que ellos decidan para formalizar su demanda de justicia.

²⁷ Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Módulo para formación de Jueces de Paz, 2010.

El Juez de Paz debe comunicar a las partes el día y la hora de la audiencia, por el medio más idóneo, el más rápido y eficaz. Por ejemplo, les puede avisar por teléfono, fax, email, carta o boleta de citación. La Justicia de Paz debe ser lo más práctica posible y se espera la citación de las partes, así que podrían conocer el mismo día la fecha y hora en que se va a realizar la audiencia.

Los Jueces de Paz pueden atender en el C.A.L.I de su comuna, un club público o privado, un salón escolar o en cualquier oficina disponible asignada por el gobierno municipal o por el Concejo Superior de la Judicatura. Preferiblemente puede ser un lugar tranquilo y aislado, adecuado para atender a las personas involucradas en el conflicto.

La asistencia a la audiencia es obligatoria para las partes, porque si han acudido a buscar justicia, lo más lógico es que acudan a las citaciones pertinentes. Puede suceder que una o ambas partes no asistan a la audiencia, ante lo cual el Juez de Paz podrá fijar una nueva fecha para la práctica de la diligencia en su defecto continuar el trámite dejando constancia de la inasistencia.

Cuando las dos partes asisten, el Juez de Paz instala la audiencia o de acuerdo al lenguaje judicial (constituye el despacho en audiencia), seguidamente instruye a las partes acerca de cómo con la conciliación se puede lograr un acuerdo que ponga fin a las diferencias entre ellas y solucionar definitivamente el conflicto, advirtiéndoles que lo que allí

se acuerde, se deja constancia expresa en el acta que se ha de levantar.

Seguidamente concede el uso de la palabra en primer lugar a una de las partes o a aquel que tiene demandas o pretensiones por formular, quien las expondrá brevemente. A continuación la otra persona escuchara la otra parte para que manifieste si acepta la propuesta a considerar.

Si el conflicto es comunitario el Juez podrá conceder el uso de la palabra a quien la solicite. Se resalta que el Juez es el director y moderador de la audiencia. Si las partes llegan a un acuerdo se da por solucionado el conflicto y se elabora el acta en consonancia con los puntos acordados.

“Si las partes no llegan a un acuerdo, el Juez de Paz está autorizado por el Estado, para que de acuerdo a su experiencia, conocimiento, costumbre local y buscando el justo medio, de aplicación de la equidad en el asunto a resolver, proponiendo una fórmula de arreglo, que facilite y promueva el acuerdo, la cual traslada a las partes, esto es, puesta a su consideración y permitirá lograr el acuerdo, si la acepta”²⁸.

Si las partes no aceptan propuestas que se hacen entre sí, ni la que proponga el Juez de Paz, se declarara entonces fracasado el intento conciliatorio. Se termina la audiencia, levantando el acto que así lo indique.

²⁸ Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Módulo para formación de Jueces de Paz, 2010.

Para la elaboración del acta no se requiere ser experto en gramática y redacción de textos jurídicos, puesto que lo esencial es que se plasme en ella con suficiente claridad, día y hora de celebración de la audiencia, el nombre completo de las partes, un breve resumen del debate y los puntos del acuerdo alcanzado.

Las partes revisan y aprueban el documento que les obliga, y lo firman junto con el Juez de Paz. En su elaboración se usara un lenguaje común y corriente, sin términos complejos y finalmente se entrega una copia a cada una de las partes. La conciliación lograda por el Juez de Paz, es un contrato hecho de buena fe y por consiguiente se firma para ser cumplido cabalmente por las partes.

El acta tiene fuerza de sentencia, como igual sucede con la que dicte un Juez ordinario y por consiguiente presta mérito ejecutivo, es decir que se puede ejecutar su cumplimiento, en caso de renuncia, mora o incumplimiento de lo pactado por alguna de las partes.

El intento de conciliación puede fracasar porque las partes no lograron conciliar sus diferencias, no aceptaron la propuesta del Juez o no concurrieron a la audiencia, es así como continua el trámite del proceso, quedando el asunto a la orden del Juez para dictar sentencia posteriormente, dentro de los cinco días posteriores.

La sentencia tampoco tiene formalismo especial y por consiguiente puede ser redactada libremente por el juez de Paz. Debe señalarse, que en todo caso, debe ser

suficientemente clara la redacción, fecha de emisión, nombres completos de las partes, las consideraciones o motivos de la decisión y la resolución o toma de decisión respecto del conflicto sometido a juicio. A esa decisión llega el Juez de Paz, en razón a la valoración de las pruebas que haga, lo cual también debe quedar escrito en la sentencia, reiterando que su fallo busca el punto equitativo en el derecho de las partes.

La diferencia entre el Juez de Paz y el Juez ordinario, radica en que el primero falla en equidad, es decir, buscando el equilibrio en el derecho, lo que sea bueno o armónico para las partes, su fallo debe estar ajustado solamente a la Constitución Política y no sigue formalidad alguna. Por otro lado el Juez de la justicia ordinaria, es un Juez de derecho, por cuanto su fallo debe estar ajustado a la ley, a la competencia y debe cumplir con los formalismos de la ley procesal en su competencia (civil, laboral, penal, de familia).

"El Juez de Paz puede tener conocimiento de un asunto que este siendo adelantado por la justicia ordinaria, siempre y cuando el asunto este dentro de la competencia quien la ley le asigna y que no se hubiera dictado sentencia de primera instancia. Presentada la solicitud por las partes ante la justicia ordinaria, el Juez de conocimiento, verifica que se den para el caso en particular los requisitos que establece la ley, dicta providencia mediante la cual acepta, declara suspendido el trámite del asunto y ordena remitir el expediente tal y como se encuentre al Juez de Paz que las partes han determinado. A partir de ese momento la

jurisdicción ordinaria pierde la competencia y se radica definitivamente en la Justicia de Paz”²⁹.

Cuando el Juez de Paz recibe el expediente que le envía el Juez ordinario, asume el conocimiento del proceso y sin importar la tramitación que haya adelantado el Juez ordinario, fija día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación entre las partes, si esta se logra, culmina el proceso. Si fracasa el proceso conciliatorio, debe dictarle sentencia dentro de los siguientes cinco días.

El Juez de Paz notifica a las partes la sentencia de la forma más clara posible y por el medio más idóneo. Lo importante y esenciales que sean enteradas de la decisión y quede constancia de ello en el expediente. Si alguna de las partes no está satisfecha con la decisión, ésta puede ser apelada por la parte que no resulte favorecida, en forma oral o escrita, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación del fallo. Este recurso se conoce como reconsideración de la decisión.

El juez que ha proferido el fallo y dos jueces de segunda instancia, llamado Juez de Reconsideración, se reúnen y estudia nuevamente el caso para tomar una decisión definitiva, dictando una nueva sentencia, que confirma o revoca, la dictada por el Juez de Paz. El número de Jueces siempre será impar con el fin de garantizar el fallo por decisión de mayoría.

²⁹ ABC de la Justicia Social, Texto que utilizan como guía fundamental para su formación y guía los jueces de Paz en Santiago de Cali.

En caso de no haber Jueces de Reconsideración, deben actuar como tales dos Jueces de Paz de otro sector, distrito o comuna, quienes pueden ser escogidos por las partes.

4. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta los aportes realizados por las Jueces de Paz que se entrevistaron podemos concluir lo siguiente: los Jueces de Paz son instrumentos de mediación al interior de la comunidad y buscan acuerdos basados en la conciliación en equidad.

La Justicia de Paz en si misma debe comprenderse desde el punto de vista de la solución inmediata, al alcance de los menos favorecidos, contando con la voluntad de las partes para llegar a acuerdos que beneficien a los dos.

Una de las características de la Justicia de Paz es su gratuidad, esto quiere decir que bajo ningún punto de vista los Jueces de Paz le deben cobrar a la comunidad por los servicios prestados, pues al momento de su posesión ante el alcalde de la ciudad firman el acta donde se especifican cada una de sus funciones y los alcances de las mismas.

Los Jueces de Paz podrán ejercer su rol desde cualquier oficina, colegio, salón comunal, C.A.L.I, o desde cualquier espacio autorizado por la alcaldía de la ciudad o por el Concejo Superior de la Judicatura.

El mismo conflicto no puede ser sometido nuevamente al conocimiento de un Juez de Paz. El acta sirve de documento escrito para exigir judicialmente las obligaciones que aceptaron las partes.

Las personas en conflicto pueden ceder parte de sus intereses para llegar a un acuerdo de voluntad conciliatorio fundado en la equidad. El Juez de Paz ayuda a las partes a que reflexionen sobre si pueden verdaderamente cumplir sus ofrecimientos, ellas son quienes deciden lo que más convenga a sus intereses.

La justicia de Paz tiene dos etapas para abordar los problemas que se puedan presentaren una comunidad o entre sus miembros, la primera y quizás más significativa es la conciliación. El Juez de Paz ayuda a las personas en conflicto a llegar a un acuerdo. La segunda que aquel profiere conforme a la equidad, cuando fracasa la conciliación.

En el acta debe quedar escrito con exactitud lo relativo a la identificación de las partes, el acuerdo y como cumplirán las obligaciones que adquiere cada una.

Actualmente los Jueces de Paz activos cumplen un periodo de cinco años. Tanto la comuna 20 como la 13 de Santiago de Cali cuentan con un total de ocho Jueces de Paz.

La Justicia de Paz fue creada como método alternativo de resolución de conflictos en la comunidad y sirve de herramienta para contribuir a la descongestión judicial. En la ciudad de Cali tenemos al menos 153 Jueces de Paz en las 22 comunas, incluyendo los ocho corregimientos aledaños.

De acuerdo con el proceso de paz que se lleva a cabo en la Habana Cuba entre representantes del gobierno nacional de Colombia y los voceros o negociadores de la guerrilla de las Farc, es muy probable que el conflicto interno que vive Colombia hace más de medio siglo llegue a su fin.

En el evento de un pos-conflicto, la figura de la justicia de Paz en Colombia jugaría un papel sumamente importante, debido a la necesidad de tener en medio de la sociedad Colombiana sujetos con capacidades y experiencia en el tema de conflicto y o resolución y transformación de los mismos. Se viene un cambio de mentalidad, pero también se aproxima un tiempo en el que todas esas personas que se vieron perjudicadas por el conflicto van a querer o necesitar ser reparadas de alguna forma, es en esta situación tan apremiante en la que los Jueces de Paz van a tener un papel de vital importancia, pues ellos van a intermediar entre el Estado y las víctimas, van a tener una influencia preponderante al interior de la sociedad, pues a través de ellos se aplicaran todos los recursos y planteamientos que el Estado Colombiano tenga preparado para llevar a cabo la transición de estado de guerra a la tranquilidad y a la paz que tanto necesita nuestro País.

5. BIBLIOGRAFIA

. De Sousa Santos, B. & García, M. (2001). El caleidoscopio de las justicias en Colombia. Bogotá: Ediciones Uniandes. Siglo de los hombres editores.

. De Sousa Santos, B. (2009). Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho. Bogotá: Ilsa.

. Juez de Paz segunda de conocimiento. Comuna 20, Martha Nubia Bernal Arciniegas. - Periodo 2012 -2017

. ABC de la Justicia Social, Texto que utilizan como guía fundamental para su formación y guía los jueces de Paz en Santiago de Cali.

. Alcaldía de Santiago de Cali.

. Juez de Paz, Comuna 13 Santiago de Cali, período 2012 - 2017. María Jesús San Martín Páez.

. Moreno Héctor Alonso, Docente Universidad del Valle, conflicto y Pluralismo Jurídico, 2011.

. MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. Guía para aplicar la justicia en equidad: criterios para mediadores, Conciliadores en equidad y jueces de paz. Bogotá: Ministerio del Interior y de Justicia, 2003 (segunda reimpresión).

. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Módulo para formación de Jueces de Paz, 2010.

. Revista Justicia y desarrollo - "mecanismos alternativos de solución de conflictos" Tomo VI.

. Ley 23 de 1991, "Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales y se dictan otras disposiciones".

. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (1993). Pautas de comportamiento para una conciliación eficaz, Bogotá.

. La justicia de Paz en Colombia, Corporación excelencia en la Justicia, Bogotá (2003).

. Congreso de la República de Colombia (1999). Gaceta del Congreso, Bogotá: No. 400, 29 de octubre.

. Ley 23 de 1991. - Constitución Política de Colombia. -
"Ley 497 de 1999"

. Cartilla para formación de Jueces de Paz. - Plan
Nacional de formación y Capacitación de la rama Judicial.

. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Módulo para
formación de Jueces de Paz, 2010.

6. ANEXOS

A continuación se anexan documentos tales como:

3.2.1 LEY 497 - 10 de febrero de 1999

Por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento.

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

TITULO I: PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA DE PAZ

23. Artículo 1°. Tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios y particulares. La jurisdicción de paz busca lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares.

Artículo 2°. Equidad. Las decisiones que profieran los jueces de paz deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad.

Artículo 3°. Eficiencia. La administración de justicia de paz debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional.

Artículo 4°. Oralidad. Todas las actuaciones que se realicen ante la jurisdicción de paz serán verbales, salvo las excepciones señaladas en la presente ley.

Artículo 5°. Autonomía e independencia. La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional. Ningún servidor público podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un juez de paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus intervenciones, so pena de incurrir en mala conducta, sancionable disciplinariamente.

Artículo 6°. Gratuidad. La justicia de paz será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Concejo Superior de la Judicatura.

Artículo 7°. Garantía de los derechos. Es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen en el proceso directamente, sino de todos aquellos que se afecten con él.

TITULO II: OBJETO, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LA JUSTICIA DE PAZ

Artículo 8°. Objeto. La Jurisdicción de Paz busca lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento.

Artículo 9°. Competencia. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.

Parágrafo. Las competencias previstas en el presente artículo, serán ejercidas por los jueces de paz, sin perjuicio de las funciones que para el mantenimiento del orden público se encuentren asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades de policía.

Artículo 10. Competencia territorial. Será competente para conocer de los conflictos sometidos a su consideración el juez de paz del lugar en que residan las partes o en su defecto, el de la zona o sector en donde ocurran los hechos o el del lugar que las partes designen de común acuerdo.

TITULO III: ELECCION, PERIODO Y REQUISITOS

Artículo 11. Elección. Por iniciativa del Alcalde o del Personero o de la mayoría de miembros del concejo Municipal o de grupos organizados de vecinos inscritos en la respectiva circunscripción electoral municipal o distrital existente, el Concejo Municipal a través de acuerdo convocará a elecciones y determinará para el efecto las circunscripciones electorales, que sean necesarias para la elección de juez de paz y de reconsideración. Los jueces de paz y de reconsideración serán elegidos mediante votación popular por los ciudadanos de las comunidades ubicadas en la circunscripción electoral.

Los candidatos serán postulados, ante el respectivo Personero Municipal, por organizaciones comunitarias con personería jurídica o grupos organizados de vecinos inscritos en la respectiva circunscripción electoral que haya señalado el Concejo Municipal. Para la elección de jueces de paz y de reconsideración la votación se realizará conforme a la reglamentación que expida el Concejo Nacional Electoral.

Para los efectos del artículo **32** de la presente ley, se elegirán en la misma fecha dos jueces de paz de reconsideración de candidatos postulados específicamente para ese cargo. En caso de no cumplirse con estos requisitos se aplicará lo dispuesto en el artículo 32 de la presente ley, para el trámite de reconsideración de la decisión.

Parágrafo. Las fechas previstas para, la elección de los jueces de paz y de reconsideración solamente podrán coincidir con la elección de juntas de acción comunal o Consejos comunales.

“La primera elección de jueces de paz se realizara después del primer año sancionada esta **ley**”³⁰.

Artículo 12. Posesión de Los jueces de paz y de Reconsideración. Tomarán posesión ante el alcalde municipal o distrital del lugar.

INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 15. Inhabilidades. “No podrá postularse ni ser elegido como juez de paz o de reconsideración, la persona que se encuentre incurso en una cualquiera de las siguientes situaciones, Haber sido condenado a una pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos, dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de nombramiento o de elección Hallarse bajo interdicción judicial; Padecer afección física o mental o trastorno grave de conducta, que impidan o comprometan la capacidad necesaria para el debido desempeño del cargo”; Hallarse bajo medida de aseguramiento que implique privación de libertad sin derecho a libertad provisional; Haber sido dictada en su contra resolución acusatoria por cualquier delito que atente contra la administración pública o de justicia; Hallarse suspendido o excluido del ejercicio de cualquier profesión. En este

³⁰ Ley 23 de 1991. – Constitución Política de Colombia. - “ Ley 497 de 1999”

último caso mientras se obtiene la rehabilitación Haber perdido con anterioridad la investidura de juez de pazo de conciliador en equidad; Realizar actividades de proselitismo político o armado.

Artículo 16. Impedimentos. El juez de paz no podrá conocer de una controversia en particular, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

El juez, su cónyuge, su compañera (o) permanente u ocasional o alguno de sus parientes hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga algún interés directo o indirecto en la controversia o resolución del conflicto que motiva su actuación; cuando exista enemistad grave por hechos ajenos a aquellos que motivan su actuación, o ajenos a la ejecución de la sentencia, con alguna de las partes, su representante o apoderado.

Artículo 17. Incompatibilidades. El ejercicio del cargo de juez de paz y de reconsideración es compatible con el desempeño de funciones como servidor público. Sin embargo, es incompatible con la realización de actividades de proselitismo político o armado.

Artículo 18. "Trámite para impedimentos y recusaciones. En caso de que se presente alguno de los eventos señalados en el artículo 16 de la presente ley, el juez de paz deberá informarlo a las partes dando por terminada su actuación, transfiriéndolo de inmediato al juez de paz de

reconsideración o al juez de paz de otra circunscripción que acuerden las partes, a menos que éstas, de común acuerdo, le soliciten continuar conociendo del asunto”.

Si con anterioridad a la realización de la audiencia de conciliación, alguna de las partes manifiesta ante el juez de paz que se verifica uno de tales eventos, podrá desistir de su solicitud y transferirlo a un juez de paz de reconsideración de la misma circunscripción o a un juez de paz de otra circunscripción.

Lo anterior será aplicable a los jueces de paz de reconsideración de que trata el artículo 32 de la presente ley, para efectos del trámite de reconsideración de la decisión.

TITULO V: REMUNERACION, FINANCIACION Y CAPACITACION

Artículo 19. “Remuneración. Los jueces de paz y de reconsideración no tendrán remuneración alguna”.³¹

Artículo 20. Financiación. El Concejo Superior de la Judicatura deberá incluir dentro del proyecto de presupuesto de la Rama Judicial, las partidas necesarias para la financiación de la Justicia de Paz.

Artículo 21. Capacitación. Los jueces de paz y de reconsideración recibirán capacitación permanente. El

³¹ Ley 23 de 1991. – Constitución Política de Colombia. - “ Ley 497 de 1999”

Concejo Superior de la Judicatura, deberá organizar y ejecutar el Programa General de Formación de Jueces de Paz y de reconsideración, con la participación de los Ministerios del Interior, de Educación, de Justicia y del Derecho de las Universidades, de las organizaciones especializadas y de las comunidades en general.

Parágrafo. "El Concejo Superior de la Judicatura deberá implementar un Programa de Seguimiento, Mejoramiento y Control de esta jurisdicción". De la misma forma el Ministerio de Justicia y del Derecho y los alcaldes dentro de sus respectivas circunscripciones, a partir de la promulgación de esta ley, promoverán un programa de pedagogía para instruir, divulgar y capacitar a la comunidad sobre la justicia de paz con la colaboración de las entidades mencionadas en el inciso primero de este artículo, a través de canales de comunicación comunitarios y en donde éstos no existan por los medios más idóneos.

TITULO VI: PROCEDIMIENTO

Artículo 22. Procedimiento. El procedimiento para la solución de las controversias y conflictos que se sometan a la consideración de los jueces de paz constará de dos etapas que estarán sujetas a un mínimo de formalidades previstas en este artículo. Tales etapas serán una previa de conciliación o auto compositiva, y una posterior de sentencia o resolutiva.

Artículo 23. De la solicitud. "La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto". En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud. Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz. Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte.

Artículo 24. De la conciliación. "La audiencia de conciliación podrá ser privada o pública según lo determine el juez de paz y se realizará en el sitio que éste señale"³².

Parágrafo. En caso de que el asunto sobre el que verse la controversia que se somete a consideración del juez de paz se refiera a un conflicto comunitario que altere o amenace alterar la convivencia armónica de la comunidad, a la audiencia de conciliación podrán ingresar las personas de la comunidad interesadas en su solución. En tal evento el juez de paz podrá permitir el uso de la palabra a quien así se lo solicite.

³² Ley 23 de 1991. – Constitución Política de Colombia. - " Ley 497 de 1999"

Artículo 25. Pruebas. El juez valorará las pruebas que alleguen las partes, los miembros de la comunidad o las autoridades de civiles, políticas o de policía, teniendo como fundamento su criterio, experiencia y sentido común.

Artículo 26. Obligatoriedad. El juez de paz citará a las partes, por el medio más idóneo para que acudan a la diligencia de conciliación en la fecha y hora que ordene, de lo cual dejará constancia escrita. Con todo, si la(s) parte(s) no asiste(n) el juez, según lo estime, podrá citar a una nueva audiencia, caso en el cual fijará una nueva fecha y hora para la realización de la audiencia, u ordenar la continuación del trámite, dejando constancia de tal situación.

Artículo 27. Deberes del Juez durante la Conciliación. Son deberes del juez facilitar y promover el acuerdo sobre las fórmulas que para la solución de los conflictos propongan las partes.

Artículo 28. Acta de Conciliación. De la audiencia de conciliación y del acuerdo a que lleguen los interesados, se dejará constancia en un acta que será suscrita por las partes y por el juez, de la cual se entregará una copia a cada una de las partes.

Artículo 29. De la sentencia. "En caso de fracasar la etapa conciliatoria, el juez de paz así lo declarará. Dentro del

término de cinco (5) días proferirá sentencia en equidad, de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas, la decisión se comunicará a las partes por el medio que se estime más adecuado”.

La decisión deberá constar por escrito. De ésta se entregará una copia a cada una de las partes.

Parágrafo. El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo a que hubieren llegado las partes y la sentencia, tendrán los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios.

Artículo 30. Traslado de competencia. En aquellos procesos de que trata el artículo 9° de la presente ley y que se adelanten ante la jurisdicción ordinaria, en los que no se hubiere proferido sentencia de primera instancia, las partes, de común acuerdo, podrán solicitar por escrito al juez de conocimiento la suspensión de términos y el traslado de la competencia del asunto al juez de paz del lugar que le soliciten.

Una vez aprehendida la controversia por parte del juez de paz, la jurisdicción ordinaria perderá la competencia.

Artículo 31. Archivo y remisión de información. El juez de paz deberá mantener en archivo público copia de las actas y

sentencias que profiera. Con todo, la Sala Administrativa del Concejo Seccional de la Judicatura de su jurisdicción o cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional podrá solicitar copia de dichas actuaciones cuyo importe estará a cargo de la entidad que lo solicite.

TITULO VII: RECONSIDERACION DE LA DECISIÓN

Artículo 32. Reconsideración de la decisión. "Todas las controversias que finalicen mediante fallo en equidad proferido por el juez de paz, serán susceptibles de reconsideración, siempre y cuando la parte interesada así lo manifieste en forma oral o escrita al juez, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del fallo"³³.

La decisión del juez de paz será estudiada y se resolverá en un término de diez (10) días por un cuerpo colegiado integrado por el juez de paz de conocimiento y por los jueces de paz de reconsideración de que tratan los incisos 4 y 5 del artículo 11 de la presente ley.

Si no hubiere jueces de paz de reconsideración, ya sea por no haber cumplido con los requisitos previstos en la presente ley o por falta absoluta o temporal, el cuerpo colegiado estará conformado por el juez de paz de conocimiento y dos jueces de paz que de común acuerdo señalen las partes o en

³³ Ley 23 de 1991. – Constitución Política de Colombia. - " Ley 497 de 1999"

su defecto que pertenezcan a municipios o distritos circunvecinos o de la zona o sector más cercano que señale el juez de paz, quienes decidirán, motivando su decisión, con fundamento en la equidad, si confirman o revocan la decisión reconsiderada.

Si de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, faltare alguno de aquellos, la decisión será adoptada por los dos jueces restantes.

Artículo 33. Toma de decisiones. "La decisión, resultado de la reconsideración deberá ser adoptada por la mayoría. En caso contrario, quedará en firme el fallo del juez de paz".

TITULO VIII: CONTROL DISCIPLINARIO

Artículo 34. Control disciplinario. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observados una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.

TITULO IX: FALTAS ABSOLUTAS Y TEMPORALES

Artículo 35. Faltas absolutas. Son causales de falta absoluta el fallecimiento, la renuncia, la incapacidad para el ejercicio del cargo, el traslado de la residencia fuera de la jurisdicción territorial y la condena penal por hechos punibles.

“Si se produjere falta absoluta por parte del juez de paz antes de asumir el cargo o durante su período, se procederá a una nueva elección, por el término que le faltare de acuerdo con el trámite previsto en el artículo 11 de la presente ley”.

Artículo 36. Faltas temporales. Se entiende por falta temporal, aquella circunstancia accidental u ordinaria que separe al juez de paz por un breve lapso de su cargo. Caso en el cual las partes podrán acudir a un juez de paz de reconsideración según lo establecido en el artículo 11 inciso 5. De no existir éstos, podrán acudir a otro juez de paz que de común acuerdo determinen o esperar hasta tanto el juez de paz de la circunscripción se reintegre a su cargo.

TITULO X: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 37. Facultades especiales. Son facultades especiales de los jueces de paz, sancionar a quien incumpla lo pactado en el acuerdo conciliatorio y lo ordenado mediante sentencia con amonestación privada, amonestación pública, multas hasta por quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes y actividades comunitarias no superiores a dos (2) meses, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

“No obstante el juez de paz no podrá imponer sanciones que impliquen privación de la libertad”³⁴.

Con la imposición de actividades comunitarias, el juez evitará entorpecer la actividad laboral, la vida familiar y social del afectado y le está prohibido imponer trabajos degradantes de la condición humana o violatorio de los derechos humanos. Para la ejecución de dichas sanciones las autoridades judiciales y de policía están en el deber de prestar su colaboración.

Artículo 38. Vigencia. La presente ley rige un año después de su promulgación.

³⁴ Ley 23 de 1991. – Constitución Política de Colombia. - “ Ley 497 de 1999”

- . Modelo de Solicitud Escrita de Conciliación y de Fallo.

- . Modelo de Acta cuando hay Solicitud Oral de Conciliación y de Fallo.

- . Listado de Delitos que necesitan ser Querellados del Art. 35 del Código de Procedimiento Penal para mayores de edad.

- . Directorio de Jueces de Paz de las 22 Comunas de Santiago de Cali y 8 Corregimientos.